



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 109-2014-SERVIR/GPGSC

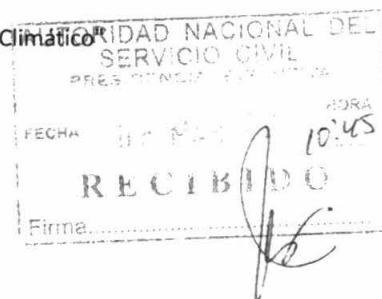
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Doble percepción remunerativa e incompatibilidad como miembro de consejo directivo y servidor de la misma entidad

Referencia : Oficio N° 023-2014-GRSM/PEHCBBM/OCI

Fecha : Lima, **03 MAR. 2014**



I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe encargado del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo del Gobierno Regional de San Martín consulta sobre la posibilidad de que un miembro del concejo directivo de la mencionada entidad pueda desempeñarse también como servidor de la misma.

II. Análisis

- 2.1. La prohibición de doble percepción remunerativa se encuentra plasmada de modo general, con independencia del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y carreras especiales), en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público al señalar expresamente que “ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.
- 2.2. Tal como se advierte del último párrafo de la disposición citada, la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado no se infringe si uno de ellos lo es por concepto de dieta como integrante de un órgano colegiado de nivel directivo de una entidad pública.
- 2.3. Sin embargo, aun cuando no exista infracción a la normativa en materia de doble percepción, no impide considerar como ilegal la situación descrita en la consulta. Al margen de la temática de la doble percepción remunerativa que ya hemos tratado en los párrafos precedentes, debemos advertir la infracción a otro conjunto de normas legales que regulan la actividad de las entidades públicas en materia de gestión de recursos humanos. En efecto, como quiera que el artículo 39 de la Constitución señala que “todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”, impone por este hecho un mandato implícito al legislador para que en el curso de su actividad apruebe las normas necesarias que promuevan dicha finalidad del servicio civil, como aquellas otras que no permitan la tergiversación de este para intereses no públicos (particulares o corporativos).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 2.5. Dentro de este contexto se entienden normas como las previstas en el literal m) del artículo 16 de la mencionada Ley Marco del Empleo Público, que señala la obligación de "supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la entidad", y especialmente el numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prohíbe al servidor público mantener intereses en conflicto, proscribiendo "mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo".
- 2.6. Es dicha prohibición la que se pone en entredicho en la situación descrita en la consulta, pues se trataría de un servidor público que a la vez ejerza el cargo de miembro del concejo directivo de la misma entidad. En efecto, como quiera que por definición un directivo es el servidor que "desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno" (artículo 4, numeral 3, literal a) de la Ley N° 28175), existe un evidente interés en conflicto en tener dichas funciones de dirección y supervisión y la de ser un ejecutivo de la misma entidad. Y es que se perdería objetividad al actuar como miembro del concejo directivo de una entidad pública que por mandato legal tiene la obligación de supervisión de sus empleados y ser, al mismo tiempo, servidor de la administración de la misma entidad. Tal situación constituye claramente un conflicto de intereses al que se refiere la parte pertinente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública antes señalado.

III. Conclusión

- 3.1 La prohibición de doble percepción no se infringe si un servidor público ejerce adicionalmente la condición de miembro del concejo directivo de la entidad y percibe una dieta por su participación. Sin embargo, sí existe un conflicto de intereses prohibido por ley al ejercer funciones directivas (lo que supone prerrogativas fiscalizadoras y supervisoras) y ejecutivas al interior de una misma entidad.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

.....
MARIANA BALLEEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión del
Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL